

**ACUERDO MINISTERIAL NRO. 040**  
**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como atribución de los ministros y ministras de Estado: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La soberanía alimentaria constituye objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente."* Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: *"(...) 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios."*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado: *"Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional."*;
- Que,** el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas"*;
- Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: *"El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos."*; El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio Privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado otras prácticas de competencia desleal.";

- Que,** el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El Estado impulsará y velará por el comercio y gasto como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad*”. (...);
- Que,** el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas. “*La libertad de producción comercialización de bienes y servicio lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley.*”;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*(...) Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*”;
- Que,** el inciso segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria, señala: “*(...) El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental;*”;
- Que,** el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “*Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.*”;
- Que,** el literal e) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prevé como un tipo de entidad: “*Consejo Consultivo. - Instancia de estricto carácter consultivo y de obligatoria convocatoria institucional, en el momento de la definición y la evaluación de la política pública de las carteras de Estado. Tendrán representación amplia y plural de la sociedad civil, y no contarán con recursos públicos para su funcionamiento;*”;
- Que,** el Reglamento General de los Consejos Consultivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contenido en el Título XXIV, libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 01 de 20 de marzo del 2003, determina el funcionamiento y competencia de los consejos consultivos, los mismos que se establecen como espacios de diálogo e instrumento de concertación y de acuerdos entre sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las diferentes cadenas agroproductivas;
- Que,** los artículos 1, 2, 3 y 14 del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3609, publicado en el registro oficial, edición especial Nro. 1 del 20 de marzo del 2003 y su reforma, establece las

funciones principales de los Consejos Consultivos, entre las que se contemplan las de “Constituirse en un ámbito de concertación entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las cadenas agroproductivas”; “Asesorar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en la formulación e estrategias y políticas que fortalezcan la competitividad del sector agropecuario”; “a) Las resoluciones serán por consenso de los miembros del Consejo y tendrán el carácter de recomendaciones para la adopción, de las decisiones finales por parte del Ministro de Agricultura y Ganadería; b) En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes(...)”;

**Que,** el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC, en el numeral 2 del artículo 6, permite a los países en desarrollo, “(...) el mantenimiento de medidas oficiales de asistencia directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural como parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo (...)”;

**Que,** el Acuerdo sobre el Procedimiento para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC, permite la utilización de procedimientos administrativos para regímenes de licencias no automáticas de importación, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo miembros, siempre que dichos procedimientos se los implemente de forma transparente y previsible y guarden concordancia con la medida a cuya aplicación estén destinadas;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 del 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa, designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 134 de 26 de marzo de 2013, se expidió el Reglamento de Comercialización del Maíz Amarillo Duro, siendo su objeto el regular la comercialización y absorción de la producción nacional de maíz, el establecimiento de precios domésticos, regular las importaciones de maíz y establecer medidas de prevención y garantía de cumplimiento para los actores de la cadena productiva del maíz amarillo;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 004 del 10 de enero de 2025, se acuerda: “ARTÍCULO 1.- Conformar el Consejo Consultivo de la Cadena Agroalimentaria del Maíz Amarillo, Balanceados y Productores de Proteína Animal, como instancia de diálogo ente los entes del sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de la cadena agroproductiva del maíz. (...) ARTÍCULO 3.- El Consejo Consultivo de la Cadena de Maíz Amarillo, Balanceados y Productores de Proteína Animal, estará conformado por: a) Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado, que será el Subsecretario de Comercialización Agropecuaria o quien haga sus veces, quien lo presidirá; (...) inciso segundo del ARTÍCULO 5.- En caso de que el Ministro de Agricultura y Ganadería presida de forma personal el Consejo Consultivo de la Cadena de Maíz Amarillo, Balanceados y Productores de Proteína Animal, el Secretario será el/la Subsecretario/a de Comercialización Agropecuaria o quien haga sus veces”;

**Que,** el 07 de abril de 2025, se instala la sesión del Consejo Consultivo de la Cadena Agroalimentaria del Maíz Amarillo – Balanceados - Productores de Proteína Animal, conforme se desprende del acta Nro. 004-2025, se llega a determinar que, “Se reformarán los instrumentos legales necesarios, como AM 134-2013 y el resto que se requiera,

*para que se incluya una franja de precios piso y techo para la comercialización. La misma que contemple un precio piso de USD 17.35 y un techo de \$ 19.50. Cuando el precio este por debajo del precio piso, el estado activará las compras para reservas estratégicas y sobre el precio techo se analizará la información para definir las importaciones”.*

- Que,** mediante Resolución Nro. CCM-2025-003 del Consejo Consultivo de la Cadena Agroalimentaria del Maíz Amarillo – Balanceados - Productores de Proteína Animal, de fecha 07 de abril de 2025, se resolvió: *“ARTÍCULO 1.- Registrar lo acordado de manera unánime por el Consejo Consultivo de la Cadena de Maíz Amarillo, Balanceados y Productores de Proteína Animal; que, el precio mínimo de sustentación del quintal (45.36kg) de maíz amarillo duro con 13% de humedad y 1% de impurezas sea diecisiete dólares con treinta y cinco centavos de los Estados Unidos de América (USD \$17.35) bodega vendedor”.*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 031 de 09 de abril de 2025, se registró lo acordado de manera unánime por el Consejo Consultivo de la Cadena de Maíz Amarillo, Balanceados y Productores de Proteína Animal; que, el precio mínimo de sustentación del quintal (45.36kg) de maíz amarillo duro con 13% de humedad y 1% de impurezas sea diecisiete dólares con treinta y cinco centavos de los Estados Unidos de América (USD \$17.35) bodega vendedor.
- Que,** mediante Resolución N. 001 del Consejo Consultivo de la Cadena Agroalimentaria del Maíz Amarillo – Balanceados - Productores de Proteína Animal, de fecha 14 de abril de 2025, suscrito por el Sr. Danilo Palacios Ministro de Agricultura y Ganadería en calidad de Presidente del Consejo Consultivo de la Cadena Agroalimentaria del Maíz Amarillo- Balanceados-Productores de Proteína Animal, Resuelve: *“Se dispone al titular de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, o quien haga sus veces, que en el término de 10 días genere la propuesta normativa necesaria a fin de definir una franja de precios piso y techo para la comercialización del maíz amarillo duro, en razón de los acuerdos alcanzados en la sesión del Consejo Consultivo de la Cadena Agroalimentaria del Maíz Amarillo - Balanceados - Productores de Proteína Animal, conforme se desprende del acta Nro. 004-2025 de 07 de abril de 2025”.*
- Que,** mediante Informe Técnico Nro. MAG - SCA-DECA-2025-03-022 de fecha 23 de abril de 2025, titulado: *“Informe justificativo para la inclusión de una franja de precios del quintal de maíz amarillo duro”*, se recomienda: *“(…) Reformar de manera parcial el Reglamento de Comercialización, Capítulo IV sobre Establecimiento de Precios Domésticos, considerando la inserción de los siguientes artículos (...);”*
- Que,** mediante informe jurídico de 23 de abril de 2025, la servidora de asesoría jurídica de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, luego de un análisis recomendó: *“... la suscripción de la reforma parcial al Reglamento de Comercialización del Maíz Amarillo Duro emitido por Acuerdo Ministerial N. 134 de fecha 26 de marzo del 2013, conforme la indicación de la Dirección de Estudios de Comercialización Agropecuaria”;*
- Que,** mediante Memorando Nro. MAG-SCA-2025-0430-M de 23 de abril de 2025, la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, expresó: *“adjunt[o] a la presente el informe técnico, informe jurídico y el proyecto de Acuerdo Ministerial de para reformar el Acuerdo Ministerial 134 expedido el 26 de marzo del 2013 para la revisión y demás acciones relativas previa a sus suscripción”.*

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

**A C U E R D A:**

**REFORMAR EL REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DEL MAÍZ  
AMARILLO DURO**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente articulado:

“**Artículo 10.-** Franja de precios piso y techo para la comercialización.

La Franja de precios contempla un precio piso y un precio techo, cuyos valores serán establecidos en consenso por los miembros en pleno del Consejo Consultivo; y, se mantendrá las siguientes condiciones:

- a) En el caso de que el precio en bodega vendedor caiga por debajo del precio piso, se activara las compras para reservas estratégicas.
- b) En el caso de que el precio en bodega vendedor supere el precio techo, se analizará la información para importaciones sobre la base de los siguientes insumos:
  1. Inventario a nivel de industrias fabricantes de balanceados, productores de proteína animal y de alimentos para consumo humano.
  2. Inventario a nivel de centros de acopio y bodegas comercializadoras levantado por las Direcciones Distritales.
  3. Informe de operativos de control de precio a nivel de centros de acopio y bodegas comercializadoras emitido por las Direcciones distritales.
  4. Base de datos de importaciones y permisos de importación autorizados y pendientes de arribo, en caso que existan.

Los resultados de la información generada, serán socializados a los miembros del Consejo Consultivo de la cadena para su análisis, y en consenso deberán determinar la pertinencia de importación del grano, así como el volumen y periodo máximo de ingreso y nacionalización del grano.”

**Artículo 2.-** Inclúyase después del artículo 10, el siguiente articulado:

“**Artículo 11.-** La Autoridad Agraria Nacional, actualizará anualmente los valores de la franja de precios (piso y techo) en el mes de diciembre de cada año, y para el efecto se utilizará los diversos insumos, entre los cuales se encuentra la información de representantes de los gremios de productores maiceros, de industrias fabricantes de balanceados y productores de proteína animal, así como de operadores especializados en la importación de granos y otros estudios que se consideren pertinentes.”

### DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA.** - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como, su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.** - Deróguese del Acuerdo Ministerial N. 134 que emite el Reglamento de Comercialización del Maíz Amarillo Duro, los siguientes artículos: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 correspondientes al Capítulo IV respecto al Establecimiento de Precios Domésticos.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de abril de 2025.

Franklin Danilo Palacios Márquez  
**MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**